



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00575-2019-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ELMER CABRERA CABRERA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elmer Cabrera Cabrera contra la resolución de fojas 193, de fecha 9 de noviembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00575-2019-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ELMER CABRERA CABRERA

que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente solicita que se declaren ineficaces (respecto de él): (i) la Resolución 91 (cfr. fojas 34), de fecha 20 de mayo de 2015, emitida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundadas las demandas acumuladas de ejecución de garantía real interpuesta por el Banco de Crédito del Perú (BCP) en contra de don Mario Cabrera Rubio y doña Julia Elsa Cabrera Huamán de Cabrera en el Expediente 6214-2004, por lo que ordenó el remate de los bienes hipotecados; y (ii) el Auto 30 (cfr. fojas 52), de fecha 15 de enero de 2016, emitido por la Primera Sala Civil de la citada corte, que confirmó la Resolución 91.
5. En síntesis, denuncia la conculcación de su derecho fundamental a la defensa, pues, a pesar de ser el titular registral de los predios que se pretende ejecutar, no ha sido válidamente emplazado, lo cual, según él, lo ha postrado en una situación de indefensión material.
6. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que aunque el ahora demandante, quien es hijo de los ejecutados, sostiene que la resolución que ordena el cumplimiento lo decidido es la Resolución 104 (cfr. fojas 59), de fecha 11 de junio de 2018, emitida por el Segundo Juzgado Civil de la mencionada corte, que, según lo narra, integró la Resolución 103 (que no ha sido adjuntada); ello no es cierto, pues la Resolución 104 simple y llanamente dispuso la actualización del valor de tasación de los bienes hipotecados, ya que se rematarán al precio que valgan en aquel preciso momento. En ninguna parte de esta se indica que hubiera integrado la Resolución 103.
7. Tampoco puede soslayarse que, por un lado, el recurrente se apersonó para interponer recurso de apelación (cfr. fojas 42), en el que señaló lo siguiente: *“solicito se convalide el acto de notificación de la misma con respecto al apelante, por haber tomado conocimiento del contenido de la decisión, a efecto de ejercer mi derecho a la defensa”* e, incluso, interpuso recurso de casación contra el Auto 30, resolución de fecha 30 de enero de 2017 (Casación 05890-2016 Lambayeque) (cfr. fojas 142). Y, de otro lado, dicha ejecución se suspendió mientras duró la tramitación de la tercería excluyente de propiedad que planteó, por lo que cabe inferir que tenía pleno



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00575-2019-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ELMER CABRERA CABRERA

conocimiento del proceso de ejecución de garantías subyacente (cfr. fundamento 18 del Auto 30).

8. Así las cosas, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, ya que, como ha sido expuesto, el accionante no ha cumplido con demostrar que la presente demanda ha sido interpuesta dentro del plazo de 30 días contemplado en el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional (a pesar de que en él recae la acreditación de que su demanda ha sido promovida dentro del citado plazo), razón por la cual, deviene en improcedente en virtud de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 5 del referido código.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**